

HONORABLE ASAMBLEA:

03094



La suscrita **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, diputada integrante y Coordinadora del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA**; con la finalidad de regular y establecer en nuestro marco normativo estatal el Mecanismo de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Sonora, a efecto de promover y proteger la integridad de las personas que se dedican a ejercer la profesión de la libertad de expresión y promotores de la defensa de los derechos humanos en nuestra entidad; para lo cual fundo su procedencia, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



“Sin defensores de derechos humanos y su invaluable contribución, nuestras sociedades serían mucho menos libres y tendrían menos esperanza”

Michel Forst, Relator de Defensores¹

El Preámbulo de la Declaración sobre las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos de la ONU destaca *“la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos”²*

¹ Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, «Visita a México, 24 de enero de 2017. Informe de cierre de misión», https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/SRHRD-END-OF-MISSION-STATEMENT-FINAL_ESP.pdf, accedido 10 de junio de 2019, pág. 2.

² DIAGNÓSTICO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO Elaborado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a solicitud de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, consultado el día 22/02/22. ONU-DH, «Comentario a la declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades

Los derechos humanos, entendidos como una conquista gradual de los pueblos, son el resultado de la dedicada labor de las personas defensoras de derechos humanos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que “la labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho”³. Asimismo, tal como lo afirmó el Consejo de Derechos Humanos, “las libertades de información y de expresión son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática”⁴ y los periodistas son sus principales garantes. Un ejemplo son la realización de investigaciones periodísticas que han logrado revelar grandes esquemas de corrupción gubernamental y han permitido a la ciudadanía una participación democrática informada en diferentes asuntos.

No es casualidad que las instancias internacionales de derechos humanos estén prestando cada vez más atención a la protección de los derechos de periodistas y de personas defensoras, por el rol fundamental que tienen para que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos. De hecho, la actuación libre de periodistas y personas defensoras resulta esencial para la verdadera realización de un estado democrático de derecho. La existencia del periodismo libre y la defensa de los derechos humanos son de igual importancia para un estado democrático de derecho, como lo es un orden constitucional democrático o unas elecciones libres. La democracia formal no es suficiente, se necesitan normas y políticas públicas bien diseñadas e implementadas para proteger los derechos y facilitar el ejercicio de las libertades, incluyendo la libertad de expresión y el derecho a defender los derechos humanos.

Precisamente debido al papel fundamental que juegan en el desarrollo democrático de las sociedades, las personas defensoras de derechos humanos y periodistas pueden ser particularmente incómodas para quienes ostentan mayor poder. Su exigencia por la verdad y la justicia a menudo resultan inconvenientes para quienes detentan el poder político o económico y que generalmente no tienen interés en cambios al status quo. En la medida en que las labores de defensa de los derechos y periodismo afectan intereses de ciertos actores, las personas defensoras y periodistas enfrentan riesgos específicos derivados de sus actividades.

fundamentales universalmente reconocidos» (Segunda Edición, 2016), https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/201611_ComentDeclDDH_WEB.pdf, accedido 10 de junio de 2019, pág. 121.

³ Idem pag 16.

⁴ Consejo de Derechos Humanos, *Bodrozic v. Serbia and Montenegro*, U.N. Doc. A/61/40, Vol. II, at 288 (HRC 2005), Vol. II U.N. Doc. A/61/40 (2005), http://www.worldcourts.com/hrc/eng/decisions/2005.10.31_Bodrozic_v_Serbia_and_Montenegro.htm, accedido 26 de junio de 2019.

En los últimos años, la ONU-DH documentó numerosos ataques en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, incluidos: asesinatos, desapariciones, tortura, criminalización, agresiones físicas, amenazas de muerte, vigilancia, allanamiento de oficinas, hostigamientos y campañas de desprestigio. Es importante considerar que, relacionado con la trascendencia de las labores que realizan las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, las agresiones que sufren tienen un impacto tanto para las personas que las sufren como para sus comunidades, porque se genera un efecto inhibitorio equiparable a la noción de “temor generalizado” por lo que han sido consideradas por la CIDH como crímenes pluriofensivos; es decir, que afectan diversos bienes jurídicamente protegidos.⁵

Defender derechos humanos es un derecho, de naturaleza viva, que envuelve responsabilidades, especialmente para los Estados. El deber del Estado de proteger los derechos de los defensores y las defensoras de las agresiones que puedan sufrir se deriva de la responsabilidad fundamental de cada Estado de proteger todos los derechos humanos, tal y como está consagrado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta noción del deber de proteger se traslada de manera más específica en la Declaración, tanto en su preámbulo, como en los artículos 2, 9 y 12. Sin embargo una declaración en principio no tiene carácter vinculante, el hecho de que ésta haya sido adoptada a través del consenso por la Asamblea General de la ONU, reafirmando y desarrollando estándares establecidos en tratados de cumplimiento obligatorio, le da un carácter especial y es evidencia del fuerte compromiso adoptado por los Estados hacia su aplicación y cumplimiento. Además, este derecho a defender y la subsecuente responsabilidad estatal de protegerlo han sido reforzados de manera reiterada en el Sistema Universal de Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano.

Cabe destacar que ese deber de protección no se agota con el hecho de que los Estados se abstengan de vulnerar los derechos humanos de las personas defensoras y periodistas porque conforme a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen tanto obligaciones negativas como obligaciones positivas, que se pueden clasificar como sigue:

- I. Obligación de respetar;
- II. Obligación de prevenir;

⁵ CIDH, «Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas», OEA/Ser.L/V/II.Doc.66 (OEA, 31 de diciembre de 2011), <https://oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>, accedido 10 de junio de 2019, párr. 22.

- III. Obligación de proteger frente a situaciones de riesgo;
- IV. Y la obligación de investigar, juzgar y sancionar.

Al respecto, la Corte Iberoamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado que en aquellos países o regiones en las cuales los periodistas y defensores de derechos humanos se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por el contexto de violencia que sufren, el Estado tiene una responsabilidad reforzada en sus obligaciones de prevención y protección⁶.

En 2004, nuestro país le arrebató a Colombia el tercer lugar como el país más peligroso del mundo para el ejercicio del periodismo. Y para 2007, ocupamos el segundo lugar junto con la República del Congo. Hoy, México se ha convertido en el país más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas, y el tercero en el mundo después de Pakistán e Irak. Con ello, México es el país del continente para ejercer el periodismo. Esto lo confirma el Informe del Relator Especial presentado en 19 de mayo de 2011 ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. En contraste a ello; y tras su visita a México en 2019, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, refirió que “durante mi estancia tuve la oportunidad de escuchar las voces de varias personas que están, literalmente, poniendo en peligro su vida para defender las libertades de todas las personas. La situación de los defensores y las defensoras de derechos humanos y de los periodistas sigue siendo alarmante.”⁷

Al 10 de julio de 2019, la ONU-DH había documentado el asesinato de al menos 13 personas defensoras de derechos humanos y 7 periodistas en 2019, cifras que indican una tendencia creciente respecto a años anteriores. Estos ataques son solamente la cara más visible de un amplio contexto de agresiones en contra de quienes defienden derechos humanos y ejercen el periodismo. Al respecto, el Relator de la ONU sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos resumió que “la mera existencia del Mecanismo reafirma el valioso papel que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la sociedad y la necesidad de que el Gobierno les otorgue protección”⁸

⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, «Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia» (2013), https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_Violencia_ESP_WEB.pdf, accedido 28 de mayo de 2019, párr. 33.

⁷ ONU-DH, «Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, con motivo de su visita a México» (9 de abril de 2019), http://hchr.org.mx/images/doc_pub/20190409_MexicoFinalStatementSP.pdf, accedido 28 de mayo de 2019, pág. 4.

⁸ Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos,

Según datos con lo que cuenta la CNDH, en el periodo comprendido entre 2000 al 18 de diciembre de 2019, se han registrado 153 homicidios de periodistas, de los cuales 16 corresponden a mujeres. En el caso de las personas defensoras de derechos humanos de 2006 al 2019, se registró un total de 49 homicidios de los cuales 17 casos correspondió a mujeres.

De igual forma señala que en 22 entidades federativas faltan de regular en materia de salvaguardar la integridad de las personas defensoras de derechos humanos. Los estados que aún no regulan en dicha materia son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estados de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Asimismo, señala que las entidades con más registros de homicidios de personas defensoras civiles de derechos humanos son Chihuahua, con 13 casos; Guerrero, con seis y Oaxaca, con cinco, por lo que urge intensificar esfuerzos para implementar medidas de protección para esas personas⁹. En cambio, entre las acciones que se han realizado en otras entidades para la defensa y protección de la actividad periodística destacan la creación de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas en Veracruz, la Unidad de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado en Chihuahua, el reglamento de la Ley de Protección del Ejercicio Periodístico en Colima y la Ley para la Protección de Personas en Situación de Riesgo en Guerrero, entre otras. Aunque, solamente Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato y Veracruz destinan recursos económicos para estas instancias.

Para Alejandro Encinas, hay 90 por ciento de casos de impunidad- aunque organizaciones nacionales e internacionales hablan que es de 97 por ciento y el funcionario hizo un llamado a la Fiscalía General de la República (FGR) para que lleve a cabo las investigaciones correspondientes y la detención de los responsables de los 138 homicidios habidos desde el año 2000, al decir de Artículo 19.¹⁰

El Quinto Visitador General, Édgar Corzo Sosa, presentó el Estudio sobre el cumplimiento

«Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México» A/HRC/37/51/Add.2 (ONU, 12 de febrero de 2018), https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1803797.pdf, accedido 28 de mayo de 2019, párr. 77.

⁹ El Estudio sobre el cumplimiento de los pronunciamientos de la CNDH en materia de agresiones a personas defensoras de derechos humanos puede consultarse en la siguiente liga: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc//Informes/Especiales/Estudio-Defensores-CivilesANEXO.pdf>

¹⁰ [Promesas y reuniones contra la matanza de periodistas - Puebla \(lajornadadeoriente.com.mx\)](http://www.lajornadadeoriente.com.mx).

de los pronunciamientos de la CNDH en materia de agresiones a personas defensoras de derechos humanos, y dio a conocer que los estados con más homicidios de personas defensoras son Chihuahua, 13 casos; Guerrero, 6 y Oaxaca, 5.

En 2019, Chihuahua contó con un presupuesto de 14 millones 723 mil 278 pesos, la Ciudad de México con 13 millones 55 mil 850 pesos, Guanajuato con 917 mil 833 pesos y Veracruz con 19 millones 944 mil 369 pesos. Además, sólo cuatro estados cuentan con áreas especializadas para la investigación de delitos contra periodistas: Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca.

El 25 de junio del 2012, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a partir de la cual se crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, compuesto por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional. Sin duda, la aprobación de dicha Ley, responde a la necesidad de proteger, desde un andamiaje legal, a personas y organizaciones cuyos aportes resultan imprescindibles para la defensa y promoción de los derechos humanos. Es necesario que el Mecanismo Federal se consolide, pero también es apremiante que las entidades federativas impulsen medidas y mecanismos semejantes para hacer prevalecer la vigencia de los derechos humanos en todas las regiones del país.

A 10 años de funcionamiento del Mecanismo Federal y, tomando en cuenta la prevaeciente situación de riesgo en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el país, uno de los retos principales para lograr una protección eficaz es una coordinación estratégica con las autoridades federales y estatales que tienen las atribuciones de brindar la protección; aun cuando el 17 de mayo de 2017, en sesión extraordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), el Presidente de la República convocó a los titulares de los ejecutivos estatales con el fin de proponer una estrategia emergente conjunta en dos temas prioritarios: la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas y la investigación eficaz de los delitos perpetrados en contra de éstas. Con respecto al tema de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, se acordó en la sesión extraordinaria de la CONAGO:

- 1) El fortalecimiento del Mecanismo Federal;
- 2) La creación de Unidades Estatales de Protección en las entidades federativas en las

que no existieran Mecanismos de Protección; y

3) Crear los instrumentos para la coordinación de las acciones de protección y prevención de agresiones entre el Mecanismo Federal y las Unidades Estatales de Protección (UEP) y los Mecanismos Estatales (ME).

Es de común escuchar que en México el principal obstáculo para el ejercicio de la libertad de expresión son los actos de violencia e intimidación que sufren las y los periodistas y demás personas que trabajan en los medios de comunicación, tanto así que en muchas ocasiones la autocensura se convierte en la alternativa para que salvaguarden no sólo su integridad personal, sino también su vida.

Durante 2018 y 2019, la CNDH, denunció los grandes vacíos legales de mecanismos y acciones en los estados para prevenir, proteger e investigar las agresiones contra periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, homicidios, principalmente, contra los integrantes de colectivos, donde la mayoría de las veces quedan impunes, asimismo, resalta la falta de coordinación entre las fiscalías y procuradurías de las entidades federativas con la fiscalía General de la república, en cuanto a las carpetas de investigación por agresiones en contra de periodistas, lo que refleja la falta de fiscalías especializadas y de protocolos de investigación a los Ministerios Públicos en su labor de investigación y resolver en favor de las víctimas.

A raíz de las Reformas Constitucionales suscitadas desde el 2011, donde prevalece sobre cualquier principio del Derecho, los Derechos Humanos, que son en esencia los derechos fundamentales del Hombre y la Mujer. El Congreso del Estado de Sonora se encuentra obligada a promover, tramitar y procesar dicho mandato en materia de derechos humanos con los más altos estándares y referentes internacionales. Algunas de estas obligaciones están reconocidas en las legislaciones nacional y local, así como en el discurso político de los actores de la localidad.

Si nos situamos en nuestra realidad, por mucho tiempo el sistema político tuvo gran influencia sobre los medios de comunicación durante muchos años, prácticamente los periodistas adulaban y publicaban noticias en complicidad con el poder. Con este contexto, era de esperarse una baja autonomía periodística y autocensura automática, resultados de la influencia que sostuvo el poder político en los medios.

Estrechamente unido a lo anterior se encuentra el factor económico, ya que el dinero que

se gestaba desde el gobierno mismo, era suficiente para el pago de espacios de publicidad en los medios de comunicación y hoy en día en plataformas y medios electrónicos. Pero nunca se previó que dichas medidas serían a la postre serias restricciones a la libertad de expresión que enfrentaban los medios de comunicación, provocando que reporteros y editores fueran a menudo sometidos a la influencia del gobierno, que periodistas abiertamente críticos fuesen despedidos, por realizar investigaciones e historias negativas en contra del sistema.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos transitó en la validación política y jurídica inevitable al extenso conjunto de activistas que tomaron un liderazgo constructivo en el curso del debate político nacional, así como a aquellos cuyas denuncias y exigencias se hicieron incluso desde espacios contestatarios; no obstante, la plena implementación de la reforma constitucional a través de las leyes específicas que impone sigue pendiente. Motivo por el cual, es pertinente impulsar una legislación que garantice la protección a los periodistas y a los defensores de derechos humanos, con el objeto de fortalecer nuestro marco jurídico en esa materia. Hay que reconocer que existe un gran cúmulo de trabajo por realizar, en lo que respecta al respeto y la protección de los derechos humanos. Es indispensable que a la brevedad se aprueben las leyes que garanticen la operatividad de los nuevos contenidos constitucionales.

Desde MORENA impulsamos como ideología el "Periodismo de Paz" o *Peace Journalism*, mismo, que está orientado hacia la transformación del conflicto, buscando en todo momento reflejar la verdad, atender la opinión de todas las personas involucradas y atendiendo la paz como la solución de un conflicto, donde todas las partes implicadas reciben un beneficio. Estas actitudes se pueden sintetizar en cuatro propuestas normativas:

- El periodista debe hacer un análisis del conflicto para poder informar sobre hechos violentos, es decir, conocer los orígenes y las causas, así como quiénes son las partes contendientes, y qué objetivos tienen.
- La información debe presentar una orientación hacia las soluciones del conflicto, notificando, por ejemplo, las propuestas, las negociaciones, los acuerdos, etcétera.
- El periodista debe perseguir la verdad simétrica, es decir, la realidad positiva y negativa de las partes contendientes, no sólo de una de ellas; evitar, por lo tanto, presentar a las partes de una manera maniquea, como buenos y malos y/o víctimas y verdugos. Y

- La orientación de una noticia debe estar dirigida hacia la gente común y no sólo hacia las élites; de manera que el informador debe atender tanto las ruedas de prensa de políticos como al público en general, dando voz a todos los actores que intervienen o son afectados en un conflicto.

Por ello se presenta con esta Iniciativa no sólo un planteamiento normativo, sino que también propone reforzar de manera urgente el marco jurídico para blindar al periodismo libre de toda presión política, económica y judicial. Es necesario que nuestra legislación local contemple el andamiaje jurídico que permita generar las condiciones idóneas para el ejercicio de dicha práctica, por lo cual una de las razones de más peso que me mueven a realizar dicha propuesta legislativa es sin duda; es establecer los mecanismos de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos y evitar obstáculos que dificulten su desempeño.

Debemos avanzar en reconocer a la actividad periodística como de interés público tutelada y protegida por el estado, con esta iniciativa de Ley, avanzamos y robustecemos el marco jurídico buscando en todo momento garantizar los derechos de los periodistas, su libre expresión y evitar obstáculos que dificulten su desempeño.

En este orden de ideas, es imposible no abordar el caso del reportero Alfredo Jiménez Mota¹¹ en este contexto la desaparición de Jiménez Mota marcó el primer caso de periodistas desaparecidos o asesinados en Hermosillo, la capital del estado de Sonora. A los pocos días de su desaparición, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y la Unidad de Respuesta Rápida (URR) comenzaron a investigar. La SIP exigió a todas las autoridades involucrarse en un esfuerzo para detener el asesinato de periodistas y apoyar el esfuerzo de libertad de expresión. El caso fue llevado a la Procuraduría General Adjunta de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) donde se comprometieron a resolver el caso. La SIP y más de 40 directores de periódicos se reunieron en agosto de 2005 para discutir soluciones y fortalecer el periodismo.

Con el paso del tiempo y en últimas fechas, después de mucha lucha en el caso de esclarecer los orígenes que dieron a la lamentable desaparición del reportero, nos encontramos que: En

¹¹ Alfredo Jiménez Mota nació el 16 de febrero de 1980 en Hermosillo, Sonora, México, donde continuó residiendo como bachiller de carrera. Es el único hijo de Esperanza Mota Martínez y José Alfredo Jiménez Hernández, y el único hermano de Leticia, su hermana. ¹² Jiménez Mota comenzó su trabajo en el estado de Sinaloa al obtener su título en la Universidad de Occidente en Culiacán, en Comunicación.

nombre del Estado mexicano, el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación (Interior), Alejandro Encinas, ofreció una disculpa porque el Estado "no pudo garantizar ni proteger la integridad" de Jiménez Mota, quien, dijo, "contribuyó al fortalecimiento del periodismo, la libertad de expresión y de las libertades en el estado de Sonora y en el país".

"Ofrezco una disculpa sincera a su familia y a las familias de otros periodistas y defensores de derechos humanos que desafortunadamente han vivido una historia similar a la de Alfredo Jiménez Mota", dijo Encinas en el acto que se llevó a cabo en la ciudad de Empalme, Sonora. Además, Encinas dijo que refrendaba "el reconocimiento de responsabilidad por la violación a derechos humanos fundamentales a su seguridad, a su integridad, al ejercicio de su profesión".

En presencia del Gobernador de Sonora, Alfonso Durazo, y del presidente municipal de Empalme, Luis Fuentes, además de autoridades de los tres niveles de gobierno, Encinas enfatizó que este es "un acto de reivindicación" de la presencia de Alfredo y de su memoria que representa un punto de partida para "la reparación integral por el daño cometido a él, a la familia Jiménez Mota y a la sociedad".

Ahora bien, aunado a lo anterior, en pasado mes de febrero del 2022, una servidora recibió un escrito firmado por diversos integrantes del gremio periodístico, técnicos y conductores de diferentes medios de comunicación, reporteros, columnistas y líderes de opinión; así como también, personas catalogadas como defensoras de los derechos humanos, todos en el Estado de Sonora, mismos, que ejercen una noble actividad enfocada en materializar el derecho a informar y a ser informados, de manera objetiva, precisa y puntual a la sociedad, haciendo uso del derecho a la libertad de expresión. Quienes, preocupados por los acontecimientos violentos que se han presentado en diferentes lugares de nuestro país en perjuicio de compañeras y compañeros del gremio de la comunicación en el ejercicio de su profesión y de personas catalogadas según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como defensoras de los derechos humanos. Actos reprobables que buscan amordazar la libertad de expresión y el periodismo; tintos de impunidad, que han segado vidas y afectado la integridad física y emocional de estas personas y sus familias, hechos de los cuales, en su momento, nuestro estado no ha sido ni estamos exentos de ello.

De tal forma que mencionan en dicho escrito, ***"nos dirigimos a usted, con la finalidad de solicitar en su calidad de legisladora y coordinadora del grupo parlamentario más representativo de la actual legislatura, para que, en el uso de sus facultades legales, inicie o promueva por sí misma o por***

los conductos legales que usted considere necesario el debido procedimiento legislativo, a efecto de establecer en nuestra legislación local el apartado legal correspondiente que contemple un adecuado Mecanismo de Protección Integral a través de diferentes Medidas Preventivas, de Prevención y Urgentes, que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en nuestra entidad.”

En tal sentido, atendiendo la solicitud planteada por quienes suscriben el escrito ya mencionado, una servidora atendiendo a mi responsabilidad representativa y de acuerdo a las atribuciones legales que nuestro marco normativo me reconoce, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE SONORA**; misma que se conforma por 78 artículos, en sus 7 TÍTULOS, con sus respectivos Capítulos, que se desglosan de la siguiente manera:

- **Un TÍTULO PRIMERO**, denominado de las **DISPOSICIONES GENERALES**; la cual se conforma por un **CAPÍTULO ÚNICO**, denominado de **LAS DISPOSICIONES GENERALES**, en el cual, esta Ley reconoce la actividad periodística como de Interés Público que debe ser Tutelada y Protegida por el Estado y los municipios; y establece el Mecanismo de Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Sonora; un Glosario de concepto e integrantes de dicho Mecanismo.

- **Un TÍTULO SEGUNDO**, denominado **DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y UNIDADES AUXILIARES**; el cual se conforma de un **CAPÍTULO I**, que se denomina **LA JUNTA DE GOBIERNO**, como máxima instancia del Mecanismo de Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Sonora, su objeto, conformación, funcionamiento y atribuciones; **Un CAPÍTULO II**, denominado del **CONSEJO CONSULTIVO**, como la instancia de Consulta, su funcionamiento, atribuciones e integración; un **CAPÍTULO III** denominado, de la **COORDINACIÓN EJECUTIVA**, como el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno encargado de proteger, promover y garantizar la seguridad de Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos, su integración y atribuciones; **Un CAPÍTULO IV**, denominado, **DE LAS UNIDADES AUXILIARES**, en el cual se establecen las atribuciones y funciones de las Unidades de Recepción de Casos y Reacción Rápida; de Evaluación de Riesgos y de Prevención, Seguimiento y Análisis, mismas que dependerán de la Coordinación Ejecutiva, con sus atribuciones respectivas.

- Un **TITULO TERCERO**, que se denomina, **DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS**; el cual se integra por un **CAPITULO I**, denominado, **DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO**, el cual se refiere, al procedimiento que se debe realizar de la solicitud para el otorgamiento de medidas de protección de aquellas personas en riesgo que tengan el carácter de Periodista o Persona Defensora de Derechos Humanos, un **CAPITULO II**, denominado, **DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN**, en el cual se indica la forma adecuada de su uso, los casos de retiro de las mismas y la obligación de las autoridades estatales y municipales con relación a las mismas; un **CAPITULO III**, denominado, **MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA GARANTIZAR UN ENTORNO LIBRE Y SEGURO**, el cual menciona, las medidas que el estado debe de adoptar para promover un entorno libre y seguro a los Periodistas y Personas defensoras de Derechos Humanos.

- Un **TITULO CUARTO**, que se denomina, **DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES Y DERECHOS TULEADOS**, el cual se integra de un **CAPITULO I**, que a su vez se denomina **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES**, en él se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales con relación a las medidas preventivas para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de periodistas y personas defensoras de derechos humanos; un **CAPITULO II**, denominado, **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**, en cual reconoce entre otros el derecho a reunirse, a manifestarse pacíficamente, participar de forma pacífica en actividades de denuncia de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales; formar organizaciones, asociaciones o agrupamientos de carácter no gubernamental, y a afiliarse y participar en ellos y, las demás que otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que Sonora sea parte; un **CAPITULO III**, que se denomina, **DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS**, el cual se refiere al Secreto profesional, la cláusula de conciencia, el libre acceso a la información de interés y actos públicos, a la capacitación profesional y, a la reparación integral del daño; un **CAPITULO IV**, referente al **SECRETO PROFESIONAL**; un **CAPITULO V**, referente a la **CLÁUSULA DE CONCIENCIA**; un **CAPITULO VI**, referente al **LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS Y ACTOS PÚBLICOS** y, un **CAPITULO VII**, referente a **LA CAPACITACIÓN**.

- Un **TITULO QUINTO**, denominado **DE LOS MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y DEL FONDO**

ESTATAL, el cual se conforma por un **CAPÍTULO I**, nominado, **DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN**, el cual señala, los convenios de cooperación y coordinación con sus homólogos a nivel federal y estatal, así como con las autoridades federales, de las entidades federativas o ayuntamientos, para la implementación de acciones y programas para hacer efectivas las medidas del Mecanismo; un **CAPÍTULO II**, denominado, **DEL FONDO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**, el cual hace referencia a la creación de un Fondo para que el Mecanismo cuente con recursos que se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección.

- Un **TITULO SEXTO**, denominado **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**, el cual se conforma por un **CAPITULO UNICO**, nominado, **DE LA INCONFORMIDAD**, en él se hace mención a la manera en que se presentara la inconformidad ante la Junta de Gobierno dando a entender los agravios producidos a la Persona Peticionaria o Beneficiaria y las pruebas con que se cuente, así como también en contra de que procede, que debe hacerse para que la Junta de Gobierno la admita y, el procedimiento que se sigue para resolver la inconformidad.

- **TITULO SEPTIMO**, denominado **DE LA PROTECCIÓN DE DATOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SANCIONES**, el cual se conforma por un **CAPITULO I**, que a su vez se denomina **DE LA PROTECCIÓN DE DATOS**, en él se hace mención a que toda la información en posesión por el mecanismo referida a la protección de los periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, deberá resguardarse en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora; un **CAPITULO II**, denominado **DE LA RESPONSABILIDAD**, establece la forma de sancionar las violaciones a la presente Ley, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades y; un **CAPITULO III**, denominado, **DE LA SANCIÓN**, establece el tipo de sanción que se le impondrá a quien cometa el delito de daño contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

- **EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS**, se establece la Vacatio Legis de la ley, así como, del Mecanismo a que se hace referencia en esta Ley, la integración y nombramiento de las autoridades responsables de la implementación del Mecanismo, entre otros aspectos de relevante importancia.

Con esta Ley, nuestro marco normativo local entrará a la vanguardia en la defensa de los defensores de los derechos humanos y de los periodistas. Compañeras y compañeros legisladores, sé que este es un paso para avanzar y generar una mayor vinculación con el gremio periodístico y defensor en la

materia, debemos transitar en otorgar las condiciones necesarias y mejorar las capacidades operativas para garantizar las actividades periodísticas, desarrollar planes de prevención y protección, capacitar a organizaciones de la sociedad civil o incentivar posicionamientos conjuntos entre Gobierno y medios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sonora y serán aplicadas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Sonora, así como, en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 2.- La presente ley reconoce la actividad periodística como de Interés Público que debe ser Tutelada y Protegida por el Estado y los municipios; para lo cual se crea el Mecanismo de Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Sonora, mismo, que tiene como objeto promover y facilitar la coordinación y cooperación entre el gobierno federal, el gobierno local y los municipios del Estado de Sonora para promover, implementar y operar las Medidas de Prevención, de Protección y Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, seguridad y libertad de las personas que se encuentren en riesgo a consecuencia de la labor de defensa o promoción de los derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Agresión:** A toda acción que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral, económica, la libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos que por el ejercicio de su actividad sufran los Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, sus familiares o personas vinculadas a ellas;

II. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo del Mecanismo para la Protección Integral de Periodistas

y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Sonora;

III. Coordinación Ejecutiva: A la Coordinación Ejecutiva del Mecanismo para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Sonora;

IV. Derecho a Defender los Derechos Humanos: Es la facultad que tiene toda persona para, de manera individual o colectiva, promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional;

V. Enfoque Diferencial y Especializado: Herramienta que le permite a todo funcionario público identificar y entender las formas de discriminación que existen para ciertos grupos con mayor situación de vulnerabilidad, reconociendo no solo las diferencias entre hombres y mujeres, sino también de particularidades en razón de edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, para que de esa manera brinden una atención adecuada dirigida a la protección de sus derechos;

VI. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis urgente de factores para determinar el nivel de riesgo y medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o integridad física, psicológica o patrimonial de la persona peticionaria o potencial beneficiaria y familiares estén en peligro inminente;

VII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria y sus familiares;

VIII. Fondo: Fondo Estatal para la Protección Integral de los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos;

IX. Mecanismo: Mecanismo para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Sonora;

X. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Sonora, así como para combatir las causas que las producen a fin de generar garantías de no repetición;

XI. Medidas Preventivas: Al conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;

XII. Medidas de Protección: Al conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, física, psicológica y patrimonial, la libertad y seguridad de la persona beneficiaria y sus familiares;

XIII. Medidas Urgentes de Protección: Al conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad física y la libertad de la persona beneficiaria;

XIV. Periodista: A toda persona física, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, por internet, digital o imagen,

ya sea de manera permanente, esporádica o regular;

XV. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

XVI. Persona Beneficiaria: Persona individual o grupo de estas a las que se les otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley;

XVII. Persona Peticionaria: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo;

XVIII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIX. Plan de Protección: Al conjunto de acciones para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, Medidas Preventivas y/o de Protección, según el caso con la finalidad de garantizar la vida, seguridad, integridad y la labor de las personas beneficiarias, sus familiares y personas vinculadas a ellas;

XX. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad de la persona beneficiaria.

Artículo 4.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva.

Al analizar cada caso, los órganos del Mecanismo deberán hacerlo siempre de la manera más favorable para las personas, tomando en cuenta las condiciones particulares de riesgo para cada individuo, realizándolo con perspectiva de género y considerando las características étnicas, de preferencia u orientación sexual, religión, así como otras de tipo cultural o sociopolítico a fin de identificar factores que pudieran aumentar el riesgo, y se deberá considerar la relación que tuviera el caso con otros dentro del Mecanismo.

TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y UNIDADES AUXILIARES

CAPÍTULO I LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 5.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo de Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Sonora y tiene por objeto coordinar las acciones de las distintas autoridades en la protección, promoción y garantía de la seguridad de los Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como fomentar las políticas públicas de capacitación y de coordinación interinstitucional en la materia para prevenir acciones que vulneren o amenacen la integridad de

dichas personas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades del Estado de Sonora, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno se integrará por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora
- III. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora;
- V. La persona titular de la Coordinación Ejecutiva del Mecanismo, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno deberán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico de Director General o equivalente.

Para el caso de la fracción V las personas suplentes serán designadas por el propio órgano al que se refiere la fracción.

Los cargos en la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario; en el caso de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se deberá atender a lo que señala su propia normatividad y, el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 7.- Serán invitados permanentes con derecho a voz:

- I.- El titular o representantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora;
- II.- Quienes presidan las comisiones legislativas de Justicia y derechos Humanos y de Seguridad Ciudadana de Congreso del Estado:
- III.- A quien presida una Asociación de Periodistas y/o Defensores de los Derechos Humanos con registro en la entidad.

Asimismo, podrán ser invitados a las sesiones respectivas, los representantes de los organismos constitucionales autónomos, de organismos internacionales y presidentes municipales, así como a Periodistas, Personas Defensoras de Derechos Humanos, asociaciones, organizaciones, colectivos, académicos, personas servidoras públicas o personas expertas o con conocimiento en materia de protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, que se considere conveniente, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno sesionará cada mes de forma ordinaria, previa convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de quien presida o de una tercera parte de sus integrantes.

Las convocatorias para la realización de sesiones ordinarias deberán ser comunicadas, de manera física o electrónica, con al menos 5 días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones extraordinarias podrá realizarse la convocatoria con la anticipación necesaria en atención a la urgencia del caso; en ambos supuestos, las convocatorias deberán acompañarse con la documentación correspondiente para la sesión.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con más de la mitad de sus integrantes. Para la adopción de acuerdos se privilegiará el consenso y las determinaciones deberán ser tomadas mediante un proceso deliberativo y transparente. En caso de que esto no sea posible, las determinaciones se harán por mayoría de votos, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y, en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información recabada por la Coordinación Ejecutiva;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación Ejecutiva;
- III. Revisar y aprobar el Plan Anual de Trabajo del Mecanismo, presentado por la Coordinación Ejecutiva;
- IV. Dar tratamiento como información clasificada a la relacionada con los casos presentados ante el Mecanismo de acuerdo a los lineamientos de operación que al efecto se emitan;
- V. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación Ejecutiva;
- VI. Convocar a la Persona Peticionaria o Beneficiaria de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- VII. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- VIII. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento de la Persona Peticionaria o Beneficiaria a las sesiones donde se discuta su caso;

- IX. Celebrar convenios de coordinación y cooperación con autoridades federales, estatales, o municipales, así como con personas u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- X. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XVIII de esta Ley;
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 10.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará conformado por nueve integrantes, uno de ellos ocupará la presidencia por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple de sus miembros.

En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

En la integración del Consejo Consultivo se procurará la paridad de género.

Artículo 11.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular.

Artículo 12.- Las personas consejeras deberán tener experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos o en el ejercicio profesional del periodismo o experiencia en la evaluación de riesgos y protección de personas. No deberán desempeñarse como servidores públicos, ni representantes de partidos políticos.

Artículo 13.- El Consejo Consultivo se integrará a través de convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno, dirigida a las organizaciones de la sociedad civil y personas involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

Artículo 14.- Las personas consejeras nombrarán por periodo de dos años de entre sus miembros a tres de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos en el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 15.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo Consultivo, su carácter será honorífico.

Artículo 16.- Los integrantes del Consejo Consultivo se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 17.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y la libertad de

expresión;

- II. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- III. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas, actividades que realice la Coordinación Ejecutiva y el funcionamiento del Mecanismo;
- IV. Colaborar con la Coordinación Ejecutiva en el diseño del Plan Anual de Trabajo del Mecanismo;
- V. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por las Personas Peticionarias o Beneficiarias sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independientes solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VIII. Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- IX. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y del procedimiento para solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- X. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de actividades.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

Artículo 18.- La Coordinación Ejecutiva es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno encargado de proteger, promover y garantizar la seguridad de Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos; así como fomentar las políticas públicas de capacitación y de coordinación interinstitucional en la materia para prevenir acciones que vulneren o amenacen la integridad de dichas personas.

La Coordinación Ejecutiva será la instancia responsable de operar el Mecanismo y de coordinar su funcionamiento con las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios y los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva estará a cargo de quien designe la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Los requisitos para ser titular serán los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No estar condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como persona servidora pública;

- III. Contar con título profesional en área relacionada con los derechos humanos, la libertad de expresión, o afines;
- IV. Haberse desempeñado en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento;
- V. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos, libertad de expresión y evaluación de riesgo;
- VI. No haber desempeñado cargo de dirigente en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento.

Artículo 20.- La Coordinación Ejecutiva contará con las atribuciones siguientes:

- I. Participar en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz y voto;
- II. Asesorar a los integrantes de la Junta de Gobierno con el objeto de proporcionarles los elementos necesarios en la toma de decisiones;
- III. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- IV. Comunicar los acuerdos y resoluciones a la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- V. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- VI. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo la información, datos e insumos para el desempeño de sus funciones;
- VII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- VIII. Atender, ejecutar, implementar y dar seguimiento a las decisiones del Mecanismo;
- IX. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, con perspectiva de género y acordes con los lineamientos nacionales que se establezcan o las mejores prácticas en la materia;
- X. Facilitar y promover protocolos, manuales y, en general, los instrumentos que contengan las mejores prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley, a las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios y los organismos constitucionales autónomos, lo anterior considerando la Perspectiva de Género y el Enfoque Diferencial y Especializado;
- XI. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

- XII. Presentar informes anuales a la Junta de Gobierno sobre la situación estatal en materia de seguridad de Periodistas y de Personas Defensoras de Derechos Humanos con datos desagregados y con perspectiva de género, mismos que deberán ser de acceso público en términos de la legislación aplicable;
- XIII. Formular y diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, el Plan Anual de Trabajo de la Junta de Gobierno para su presentación al mismo;
- XIV. Las demás que le encomiende el Mecanismo o que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES AUXILIARES

Artículo 21.- La Coordinación Ejecutiva contará con las siguientes Unidades Auxiliares para el desempeño de su encargo:

- I. Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos;
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Las Unidades Auxiliares anteriores se conformarán preferentemente con personas servidoras públicas con conocimiento o experiencia en la protección de derechos humanos, libertad de expresión y vinculación con la sociedad civil.

Para el desempeño de sus atribuciones, la Coordinación Ejecutiva podrá contratar personas expertas independientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los organismos constitucionales autónomos podrán comisionar personal de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, para la operación de las Unidades Auxiliares referidas en términos de los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 22.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación Ejecutiva para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo y encargado de definir el tipo de procedimiento a seguir en cada caso, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento ordinario o extraordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos, la elaboración del correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgos;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;

- VI. Informar a la Coordinación Ejecutiva sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar a la Persona Peticionaria o Beneficiaria en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
- IX. Las demás que le encomiende la persona titular de la Coordinación Ejecutiva o el Mecanismo.

Artículo 23.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y la libertad de expresión. Asimismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes tendrán atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 24.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano técnico y científico de la Coordinación Ejecutiva encargada de evaluar los riesgos y definir un Plan de Protección Integral, así como su temporalidad de acuerdo con el caso concreto y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir el Plan de Protección Integral que incluya las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección de acuerdo con las características, riesgos y necesidades de la Persona Peticionaria o Beneficiaria;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;
- IV. Las demás que le encomiende la persona titular de la Coordinación Ejecutiva o la Junta de Gobierno.

Artículo 25.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano técnico y científico de la Coordinación Ejecutiva que contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- V. Las demás que le encomiende la persona titular de la Coordinación Ejecutiva o la Junta de Gobierno.

TITULO TERCERO

DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO

Artículo 26.- La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la Persona Peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que haya cesado el impedimento, la Persona Beneficiaria deberá ratificar su solicitud.

La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, o ante cualquier integrante del Mecanismo el cual recibirá la solicitud y la canalizará inmediatamente a la Coordinación Ejecutiva quién dará el trámite correspondiente.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento correspondiente.

Para acreditar el carácter de Periodista o Persona Defensora de Derechos Humanos, bastará remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión.

Artículo 27.- Las Agresiones se configurarán cuando por el desarrollo de la actividad periodística, del ejercicio de la libertad de expresión o de la labor de promoción y defensa de los derechos humanos; por medio de acción, omisión o aquiescencia, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica:

- I. Del Periodista o la Persona Defensora de Derechos Humanos;
- II. Del cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes o dependientes de las personas señaladas en la fracción previa;
- III. De las personas vinculadas que participen en el mismo medio, colectivo, asociación, organización o movimiento social;
- IV. Las demás personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo.

Artículo 28.- En el supuesto que la Persona Peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física, psicológica o patrimonial o la de los señalados en el artículo previo está en peligro inminente o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se dará inicio al Procedimiento Extraordinario.

En estos casos la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, deberá implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección necesarias para garantizar la vida, libertad e integridad física, psicológica o patrimonial de las personas en peligro inminente en un máximo de tres horas. A partir de la recepción de la

solicitud, la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida comenzará a recabar la información inicial para elaborar en un máximo de veinticuatro horas el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 29.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, la Coordinación Ejecutiva tendrá un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y las Personas Beneficiarias;
- III. Definir las medidas que integrarán el Plan de Protección Integral que serán presentadas a más tardar en la siguiente sesión del Mecanismo para su aprobación.

El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizará de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales, buenas prácticas y adoptando un Enfoque Diferencial y Especializado en su elaboración.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 30.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata, el Mecanismo resolverá sobre las Medidas Preventivas o Medidas de Protección que correspondan y la Coordinación Ejecutiva procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes y al beneficiario en un plazo no mayor a setenta y dos horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por el Mecanismo en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar al Mecanismo sobre sus avances.

Artículo 31.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de las Personas Beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 32.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las Personas Beneficiarias.

Artículo 33.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de observadores sobre la libertad de expresión en el ejercicio periodístico y la promoción de los derechos humanos;
- V. Actos de reconocimiento de la labor de los periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, que enfrentan las formas de violencia e impulsen la no discriminación;
- VI. Las demás que se requieran y consideren pertinentes.

Artículo 34.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación temporal de las Personas Beneficiarias y de ser necesario sus familias;
- III. Asignación de personal de cuerpos de seguridad;
- IV. Protección de bienes muebles e inmuebles de la Persona Beneficiaria;
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida e integridad de las Personas Beneficiarias.

Artículo 35.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Establecer y garantizar comunicación directa e inmediata entre la Persona Beneficiaria y los mandos de las corporaciones policíacas de carácter municipal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- II. Proporcionar a la Persona Beneficiaria un número telefónico enlazado a los centros de atención de emergencias a fin de solicitar apoyo ante la comisión de agresiones;
- III. Asesoría a la Persona Beneficiaria para la presentación de la denuncia penal que corresponda ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora o solicitud de información sobre el avance que guarde la investigación que se derive de una denuncia;
- IV. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
- V. Asignación de personal de cuerpos de seguridad;

- VI. Entrega de equipo de comunicación y rastreo;
- VII. Instalación de cámaras de vigilancia, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones del centro de trabajo o domicilio de la o las Personas Beneficiarias;
- VIII. Dotación de prendas de protección balística;
- IX. Instalación de arcos e implementos detectores de metales;
- X. Asignación de vehículos blindados;
- XI. La protección del domicilio, lugares de trabajo y comunicaciones del periodista, para garantizar la confidencialidad de sus fuentes;
- XII. Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 36.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos.

Artículo 37.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte de la Persona Beneficiaria cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades de la Coordinación Ejecutiva o el Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física y/o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autoricé permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes de la Coordinación Ejecutiva;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 38.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando la Persona Beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada. Previa notificación y garantía de audiencia.

Artículo 39.- Si de las líneas de investigación que realice la autoridad competente, se advierte que los hechos señalados no constituyen una situación de riesgo o han cesado los elementos que acrediten riesgo alguno a la

Persona Peticionaria o Beneficiaria en razón de su labor periodística o de defensa de los derechos humanos, se comunicará lo anterior a la Persona Peticionaria o Beneficiaria, de manera fundada y motivada, y se le citará a efecto de otorgarle garantía de audiencia.

Una vez sustanciado lo anterior, la Junta de Gobierno resolverá lo conducente y, en su caso, dejarán sin efectos las medidas correspondientes.

Artículo 40.- La Persona Beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, las Medidas Urgentes de Protección, el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 41.- Las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas y de la consulta con la Persona Beneficiaria.

Artículo 42.- La Persona Beneficiaria podrá optar en todo momento por solicitar la protección del Mecanismo o del Mecanismo Federal previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista. En caso de optar por el segundo habiendo estado inicialmente incorporado al primero, deberá dar aviso por escrito a la Junta de Gobierno.

Artículo 43.- Las autoridades del Estado de Sonora y Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, así como promover y fomentar, las acciones para proteger de manera eficaz y oportuna a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Sonora.

Artículo 44.- Las autoridades correspondientes deberán prevenir, investigar y sancionar a los responsables de violaciones y Agresiones que se comentan en contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.- El Mecanismo deberá recabar, recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA GARANTIZAR UN ENTORNO LIBRE Y SEGURO

Artículo 46.- El Estado tiene la responsabilidad de promover, respetar y garantizar un entorno libre y seguro para que Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, ejerzan su labor de forma libre e independiente, por lo que desarrollará y promoverá acciones y medidas de prevención que garanticen su seguridad, comprendidas, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

- I. Adoptar de manera constante y clara un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, que reconozca pública y socialmente la importancia de su labor en el fortalecimiento de la democracia, condenando las agresiones de las que son objeto, y omitiendo cualquier declaración que los exponga a un mayor riesgo, respetando la presunción de inocencia y el derecho de las víctimas e imputados;

- II. Implementar protocolos especiales en violencia de género y atención a mujeres, que contengan las mejores prácticas disponibles, para prevenir los ataques y otras formas de violencia contra mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos, que les sean facilitados por la Coordinación Ejecutiva;
- III. Capacitar y sensibilizar a los Servidores Públicos que realizan funciones de Seguridad, así como al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y el Poder Judicial de la entidad, en materia de derechos humanos, defensa de derechos y libertad de expresión, trato con personas víctimas y enfoque psicosocial, así como sobre la importancia social del trabajo de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, con el objeto de que respeten su seguridad, que los protejan contra la intimidación y los ataques tanto en sus áreas de operación como en los lugares donde se han producido incidentes;
- IV. Las personas Servidoras Públicas que realizan funciones de Seguridad, así como al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y el Poder Judicial de la entidad, no deberán hostigar, amenazar ni agredir física, psicológica o verbalmente a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, que realizan su trabajo legalmente, ni destruir o confiscar su material y herramientas de trabajo;
- V. Las Dependencias y Organismos Auxiliares del Gobierno del Estado de Sonora, en el ámbito de sus atribuciones, recopilarán toda la información que sirva para elaborar estadísticas e indicadores confiables y precisos sobre la violencia contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- VI. Implementar protocolos de seguridad en eventos masivos, así como planes de contingencia con la finalidad de evitar agresiones a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, que les sean facilitados por la Coordinación Ejecutiva;
- VII. Adoptar medidas especiales para proteger a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos que cubren situaciones de conflicto armado y alta conflictividad social;
- VIII. Promover en el ámbito de sus competencias, programas y acciones dirigidas al fortalecimiento y protección de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, así como de los derechos humanos intrínsecos a su labor periodística;

Las acciones de prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, incorporando la Perspectiva de Género, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES Y DERECHOS TULEADOS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 47.- Los Municipios deberán hacer efectivas las medidas preventivas para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 48.- Son obligaciones de las autoridades del Estado de Sonora y sus municipios:

- I. Coadyuvar con la Coordinación Ejecutiva en la implementación de las Medidas Preventivas, y las Medidas de Protección correspondientes, para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. Ejecutar las Medidas Urgentes de Protección que le sean solicitadas por la Coordinación Ejecutiva;
- III. Participar, previo consentimiento de la Persona Beneficiaria e invitación de la Coordinación Ejecutiva, en las sesiones que se discutan casos relacionados con el Estado o Municipio;
- IV. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado;
- V. Proporcionar a la Coordinación Ejecutiva la información que solicite relativa a la materia de esta ley, de manera oportuna.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 49.- Las personas defensoras desempeñan una importante labor de denuncia de las violaciones a los derechos humanos, y las autoridades estatales y municipales deberán fomentar el respeto y protección, que, en lo individual y colectivo, de sus derechos a:

- I. Reunirse o manifestarse pacíficamente, y todas las autoridades tienen la obligación de abstenerse de entorpecer, reprimir o prohibir sus manifestaciones de protesta y denuncia;
- II. Participar de forma pacífica en actividades de denuncia de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- III. Formar organizaciones, asociaciones o agrupamientos de carácter no gubernamental, y a afiliarse y participar en ellos;
- IV. Establecer coordinación, comunicación y vinculación con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales defensoras y promotoras de los derechos humanos;
- V. Conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información relativa a las violaciones de los derechos humanos cometidas en la entidad;
- VI. Publicar, impartir o difundir libremente, opiniones, informaciones y conocimientos relativos al ejercicio, disfrute, promoción, protección, garantía y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VII. Ser protegidas en caso de que se vulneren sus propios derechos humanos con motivo de su labor de defensa y promoción de los derechos humanos;

VIII. A la reparación integral del daño de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado de Sonora;

IX. Las demás que otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que Sonora sea parte.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

Artículo 50.- La presente Ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad de las y los periodistas, los siguientes:

I. Secreto profesional;

II. La cláusula de conciencia;

III. Libre acceso a la información de interés y actos públicos;

IV. De la capacitación profesional;

V. A la reparación integral del daño de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO IV DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 51.- Los Periodistas tienen el derecho y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición expresa o tácita de reserva. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos, a los que las autoridades se encuentran obligadas de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de México.

El secreto profesional protege igualmente a cualquier otro periodista, o persona que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada y se podrá abstener de revelar la identidad de las fuentes de información utilizadas por los otros, salvo en la investigación del delito de homicidio, quedando obligados a proporcionar toda la información que tengan a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del propio periodista u otras personas.

Artículo 52.- El secreto profesional comprende y garantiza:

I. Que los periodistas al ser citados para que comparezcan como testigo, indiciada u otra calidad, ante autoridad ministerial o jurisdiccional en materia penal; así como parte, tercero o cualquier otra, en procesos jurisdiccionales u otro seguido en forma de juicio, podrán reservarse la revelación de sus fuentes de información, identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas, salvo que la persona interesada de manera expresa lo libere de esa obligación;

II. Que los periodistas no sean requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre

los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de una investigación periodística;

- III. Las notas de apuntes, equipos de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, archivos personales, profesionales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las fuentes de información, no serán objeto de inspección ni aseguramiento por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales para ese fin;
- IV. Que no sean sujetos a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

CAPÍTULO V DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Artículo 53.- La cláusula de conciencia es un derecho de los Periodistas o Colaboradores Periodísticos, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardar la libertad ideológica y el derecho de opinión, condiciones específicas que le permiten concebir la libertad de expresión y que, a la vez, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en que se configura una garantía para su ejercicio efectivo.

Artículo 54.- En virtud de la cláusula de conciencia, los Periodistas podrán solicitar la rescisión o terminación anticipada de la relación laboral o profesional con la empresa de comunicación en que trabajen y a recibir indemnización, cuando:

- I. En el medio de comunicación o empresa se produzca un cambio sustancial reiterado en la orientación informativa, la línea editorial, criterios o principios ideológicos; de la publicación o programa;
- II. La empresa o medio lo traslade a otra área del mismo medio o grupo editorial por razones de género, orientación ideológica o línea editorial, implique una ruptura patente y objetiva con la orientación profesional del periodista.

La aplicación del presente precepto, se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente.

Artículo 55.- Los Periodistas podrán negarse, de manera motivada, a realizar instrucciones, o elaborar, modificar o firmar informaciones contrarias a sus principios éticos, ideológicos o de conciencia, así como negarse a firmar o retirar su firma de informaciones elaboradas por ellos que hayan sido alteradas sin su consentimiento, sin que lo anterior pueda tener cualquier tipo de sanción, exclusión, discriminación o perjuicio para el Periodista.

Tendrán derecho a exponer su discrepancia a través del propio medio si consideran que se han violado los principios de la ética periodística o que por cambios en la titularidad de la empresa o medio se han violado sus principios fundacionales.

CAPÍTULO VI LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE INTERES Y ACTOS PÚBLICOS

Artículo 56.- El acceso a la información pública es un derecho de toda persona; los Periodistas podrán buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública de manera directa a las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones para que informen cualquier aspecto del ejercicio de su encargo que sea de interés público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- Las y los Periodistas tendrán acceso a toda la información obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, que puedan contener datos de relevancia pública o de interés público, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.- Las y los Periodistas tendrán acceso a todos los actos oficiales de carácter público que se desarrollen por autoridades estatales y/o municipales, a excepción de aquéllos que se señalen con el carácter de privados.

Queda prohibida la implementación de medidas restrictivas y/o obstructivas a la naturaleza de su labor, como la instalación de vallas o espacios confinados con el objetivo específico de limitar u obstaculizar el alcance con las personas servidoras públicas para obtener entrevistas, las autoridades deberán permitir el acceso sin mayores restricciones que las medidas en materia de protección civil, aforo, seguridad y salubridad que permitan proteger la integridad de los asistentes. Se deberán proveer las medidas de seguridad y las condiciones mínimas necesarias para desarrollar la labor periodística.

Artículo 59.- El acceso a periodistas a eventos oficiales de carácter público desarrollados en locales privados deberá estar garantizado por las autoridades organizadoras. No podrá exigirse el cumplimiento de requisitos excesivos de acreditamiento que resulten obstructivos, inequitativos o discriminatorios para la realización de la cobertura que impliquen la vulneración del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública.

La recolección, difusión, transmisión, transcripción, reproducción y/o almacenamiento de cualquier tipo de información gráfica o audiovisual, estará sujeto a lo dispuesto por las leyes en materia de Derecho de Autor, así como de Protección de Datos personales en Posesión de Particulares y de Sujetos Obligados de carácter público.

Artículo 60.- Las personas servidoras públicas no podrán prohibir la presencia de periodistas debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso, considerando que el interés público de determinado evento justifica la documentación de hechos.

Artículo 61.- Se facilitará el acceso de periodistas a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que, por cuestiones de horario, medidas de seguridad, protección civil, aforo, o salubridad la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la entrada para la captura de imágenes a lugares o edificios públicos, salvo que así se justifique por razones de seguridad, protección civil, aforo, salubridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquéllos que constituyan patrimonio histórico estatal, sin que lo anterior se tome en restricciones injustificadas, arbitrarias e ilegítimas para el ejercicio periodístico, debiendo fundar y motivar la

decisión correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 62.- El Estado impulsará la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación pública y privada, con el propósito de lograr alternativas de profesionalización y capacitación en temas de protección y defensa de derechos humanos para periodistas y personas defensoras de derechos humanos, con los propios programas y presupuestos que se tienen establecidos para tal efecto.

TITULO QUINTO DE LOS MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y DEL FONDO ESTATAL

CAPÍTULO I DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 63.- El Mecanismo en el ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación y coordinación con sus homólogos a nivel federal y estatal, así como con las autoridades federales, de las entidades federativas o ayuntamientos, a fin de establecer programas y acciones para hacer efectivas las medidas previstas en esta Ley para garantizar la vida, integridad, libertad, seguridad y los derechos humanos de los Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 64.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. Designación de enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. Acciones para investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- III. Acciones para desarrollar e implementar Medidas de Prevención para el diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones;
- IV. Detección de riesgos y Agresiones;
- V. Tareas de reacción rápida en las que participen la policía estatal y las municipales;
- VI. El intercambio de información estadística, de capacitación y experiencias técnica para el mejor desempeño del Mecanismo en la entidad;
- VII. La implementación y seguimiento de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

IX. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO II DEL FONDO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 65.- El Ejecutivo del Estado deberá constituir un Fondo para que el Mecanismo cuente con recursos que se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección.

Artículo 66.- El Fondo se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67.- El patrimonio del Fondo se integrarán por:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Recursos que destine la Federación al Fondo para la Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- III. Donaciones de personas físicas o jurídico colectivas;
- IV. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo para la Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, y los demás ingresos que por ley le sean asignado.

Artículo 68.- Los recursos del Fondo se destinarán para la capacitación de periodistas y defensores de derechos humanos en materia de derechos humanos, implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 69.- En la aplicación de los recursos del Fondo para la Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos se observarán los principios de publicidad, legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 70.- El ejercicio de los recursos del Fondo para la Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad; y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, fiscalizará en los términos de la legislación local aplicable, su uso y destino, asimismo los recursos federales serán fiscalizados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INCONFORMIDAD

Artículo 71.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, o por cualquier otro medio electrónico idóneo ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los riesgos, los

agravios producidos a la Persona Peticionaria o Beneficiaria y las pruebas con que se cuente.

Artículo 72.- La inconformidad procede en contra de:

- I. Las resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación Ejecutiva y las Unidades respectivas relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- III. La negativa de autoridad a aceptar y cumplir las decisiones del Mecanismo relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 73.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de Peticionaria o Beneficiaria o su representante;
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que la Persona Peticionaria o Beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección.

Una vez admitida la queja, la Junta de Gobierno deberá analizarla en la siguiente sesión para resolver lo conducente.

Artículo 74.- Para resolver la inconformidad, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La Junta de Gobierno, por conducto de la Coordinación Ejecutiva, solicitará a su personal un nuevo Estudio de Evaluación de Riesgo en el cual dé respuesta a la queja planteada. Dicho estudio deberá ser realizado por personal que no haya participado en el primer Estudio de Evaluación de Riesgo y deberá entregar los resultados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno solicitará al Coordinador Ejecutivo la realización de un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso. Los resultados de ese estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización;
- III. En los casos de las fracciones anteriores, el análisis de los resultados del estudio, y en su caso la adopción de nuevas medidas, deberán ser realizados en la siguiente sesión del Mecanismo.

Atendiendo al principio de mayor protección las medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la queja presentada.

TITULO SEPTIMO

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 75.- Toda información obtenida, generada, procesada o en resguardo por el mecanismo referida a la protección de los periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, deberá resguardarse en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Artículo 76.- Para el manejo de los datos e información sobre los casos que se conocen en el Mecanismo se deberá mantener la confidencialidad de los mismos y seguir un protocolo de seguridad para el manejo de la información.

Artículo 77.- En el caso de que integrantes de la Coordinación Ejecutiva o de las Unidades respectivas manejen inadecuadamente o difundan información sobre los casos quedarán impedidos para ser parte del Mecanismo. Por su parte, las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 78.- La violación a las disposiciones de la presente Ley por parte de las personas servidoras públicas será sancionada de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

CAPÍTULO III DE LA SANCIÓN

Artículo 79.- Comete el delito de daño a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a Periodistas y la Persona Defensora de Derechos Humanos, Peticionario y Beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Mecanismo al que se refiere la presente Ley quedará establecido dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - El titular de la Coordinación Ejecutiva deberá ser nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a más tardar dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez cumplido el artículo transitorio anterior, la Coordinación Ejecutiva, por única ocasión, tendrá como término treinta días hábiles para emitir la convocatoria estatal pública a organizaciones de la sociedad civil y personas involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio periodístico y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el artículo previo, las organizaciones de la sociedad civil y personas involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Coordinación Ejecutiva y en Asamblea Convocada para tal efecto, elegirán a los trece integrantes del primer Consejo Consultivo dentro del término de un mes concluido el registro de aspirantes a integrar el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO SEXTO. - La presidencia y los tres representantes del Consejo Consultivo ante el Mecanismo deberán elegirse en la primera sesión del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La Legislatura del Estado asignará los recursos presupuestales necesarios para la implementación y operación del Mecanismo en cada ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Gobierno proveerán lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley y llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para constituir el Fondo a que se hace alusión en el apartado correspondiente de esta misma, en un término máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. - En un plazo que no exceda de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor la presente Ley, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora deberá realizar las modificaciones respectivas a su reglamento para dar cumplimiento con la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 30 de marzo de 2023.


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA